



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 166 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210085600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Robin Perez Castro, Ines Marina Ahumada De Rodriguez	29/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210085600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Robin Perez Castro, Ines Marina Ahumada De Rodriguez	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Deyvis Enrique Jaramillo Pereira	29/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210090500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Deyvis Enrique Jaramillo Pereira	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210087000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Casa Editorial De Las Sabanas	Classic Jeans Shops S A S	29/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210086200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jorge Fajardo Jacome	29/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210086200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Jorge Fajardo Jacome	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1744c93f-c963-4a45-9e4a-509f45b8d854



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 166 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210087700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproductos	Ivan Figueroa Rodriguez	29/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210087700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooproductos	Ivan Figueroa Rodriguez	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210085100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Javier Hernandez Pion, Ana Elizabeth Barraza Hernandez	29/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210085100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Javier Hernandez Pion, Ana Elizabeth Barraza Hernandez	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210088600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diana Zuluaga	Universidad Autonoma Del Caribe	29/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Donaldo Miguel Samudio Daza	Alexander Rafael Guzman Aguirre	30/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Donaldo Miguel Samudio Daza	Alexander Rafael Guzman Aguirre	30/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1744c93f-c963-4a45-9e4a-509f45b8d854



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 166 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210090000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Donare S.A.S	Astrid Maria Cantillo Angulo	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210090900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Drycol S.A.S	Prosigna S.A.S	29/11/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210088200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Glenia Luz Velasquez Barragan	Johana Patricia Zapata Baldovino	30/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210088200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Glenia Luz Velasquez Barragan	Johana Patricia Zapata Baldovino	30/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210089000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Carlos Montes Hernandez	29/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210089000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones De Leon Y Zuñiga S.A.S	Carlos Montes Hernandez	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jorge Romero Bueno	Ivan Solano Ricardo, Haimer Del Cristo Iriarte , Pablo Jose España Balsemilla	29/11/2021	Auto Niega - Auto Niega Emplazar Y Requiere Conforme Art 317-1 Cgp

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1744c93f-c963-4a45-9e4a-509f45b8d854



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 166 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210086800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Miguel Ruiz Alvarez	Sarabia Y Calvo	29/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210087400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ligia Amparo Jaramillo Arango	Rogelio Luis Osorio Berdugo	30/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210087400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ligia Amparo Jaramillo Arango	Rogelio Luis Osorio Berdugo	30/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210075700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Linda Gutierrez Morante	Adalgiza Villamizar Mejia	29/11/2021	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por No Subsananar
08001418901920210078400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Jhoana Patricia Perez Sierra	01/12/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210089600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Karen Lucia Medrano Diaz	29/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210087200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Lucia Helena Cerra Patrelli	29/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1744c93f-c963-4a45-9e4a-509f45b8d854



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 166 De Jueves, 2 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210090400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Contreras Noriega	Yebrail Lemus Contreras	30/11/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920210090400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	William Contreras Noriega	Yebrail Lemus Contreras	30/11/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901920210092000	Tutela	Romeo Edinson Perez Ortiz	Experian Colombia, Cifin Sas	30/11/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion
08001418901920210082100	Verbales De Minima Cuantia	Edris Eliecer Perez Pastrana	Jaime Vouk Cueto Barreno	29/11/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901920210084700	Verbales De Minima Cuantia	Jacqueline Escolar Castillo	Tahi Shoes S.A.S, Lisette Barakat De Biase	29/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca
08001418901920210089200	Verbales De Minima Cuantia	María José Vives González Cía Sas	Julian Eduardo Velez Florez, Luis Eduardo De Castro	29/11/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 34

En la fecha jueves, 2 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

1744c93f-c963-4a45-9e4a-509f45b8d854



RADICADO: 0800141890192021-00909-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DRYCOL S.A.S. NIT 900.075.225-7
DEMANDADOS: PROSIGNA S.A.S. NIT 900.073.226-5

1

Informe Secretarial. Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que es necesario denegar el mandamiento de pago deprecado por las siguientes razones:

El artículo 772 del Código de Comercio modificado por el art. 1º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

El artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos **621** del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de





RADICADO: 0800141890192021-00909-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DRYCOL S.A.S. NIT 900.075.225-7

DEMANDADOS: PROSIGNA S.A.S. NIT 900.073.226-5

2

vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Por su parte, el art. 621 de la normatividad comercial en cita, preceptúa:

Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2. **La firma de quién lo crea.**

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

En el asunto que se analiza, se observa que las factura que obran a folio 11 y 13 del expediente **carece de la firma del creador y de la fecha de recibido de la misma**, de que trata el numeral 2º del artículo 621 y numeral 2º del Art. 774 transcrito líneas arriba, que para el caso de las facturas corresponde al emisor de dicha factura.

De la normatividad traída en precedencia, necesario es concluir que las facturas aportadas como título base de la presente ejecución, la



RADICADO: 0800141890192021-00909-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DRYCOL S.A.S. NIT 900.075.225-7
DEMANDADOS: PROSIGNA S.A.S. NIT 900.073.226-5

3

cual se pretende hacer valer como título valor, no tiene la virtualidad de regirse como tal, por no reunir los requisitos taxativamente contemplados para la factura cambiaria de compraventa de que tratan los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago impetrado por **DRYCOL S.A.S.** en contra de **PROSIGNA S.A.S.**, por las razones que se acaban de indicar.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dispóngase el archivo de las presentes diligencias, previas desanotaciones en el Sistema de Gestión TYBA.

NOTIFIQUESE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00909-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DRYCOL S.A.S. NIT 900.075.225-7

DEMANDADOS: PROSIGNA S.A.S. NIT 900.073.226-5

4

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel.: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ



Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93ec8f1552a3c4039d3ead46dee785cfba6c9ad6be807f03922624836fbbdfb**

Documento generado en 29/11/2021 05:40:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00905-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADOS: DEYVIS ENRIQUE JARAMILLO PEREIRA CC 8.509.296

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO, actuando como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de DEYVIS ENRIQUE JARAMILLO PEREIRA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1º) Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4 y en contra de DEYVIS ENRIQUE JARAMILLO PEREIRA CC 8.509.296, por las siguientes sumas:
 - La suma de **\$15.832.681 M/L** por concepto de capital conforme al pagare N° 8509296 de fecha 14 de octubre de 2021.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 14 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
 - Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
- 2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.
- 3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.
- 4º) Téngase al Dr. JAIME ANDRES ORLANDO CANO como apoderado de la



RADICADO: 0800141890192021-00905-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADOS: DEYVIS ENRIQUE JARAMILLO PEREIRA CC 8.509.296

2

parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b667ff92186f62004b0dfd502915f89084ec3f827bdc0852e3cf6860a5cda3**

Documento generado en 29/11/2021 05:40:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00900-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DONARE S.A.S. NIT 900.804.448-1
DEMANDADOS: ASTRID MARÍA CANTILLO ANGULO CC 57.301.639

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. STEPHANIE RODRÍGUEZ DONADO, actuando como apoderado judicial de DONARE S.A.S. y en contra de ASTRID MARÍA CANTILLO ANGULO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1º) Librar mandamiento de pago a favor de DONARE S.A.S. NIT 900.804.448-1 y en contra de ASTRID MARÍA CANTILLO ANGULO CC 57.301.639, por las siguientes sumas:
 - La suma de **\$5.650.000 M/L** por concepto de capital conforme a la letra de cambio de fecha 30 de enero de 2018.
 - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital del referido título valor desde el 30 de enero de 2018 hasta el 30 de enero de 2021 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 30 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
 - Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.
- 2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08



RADICADO: 0800141890192021-00900-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DONARE S.A.S. NIT 900.804.448-1
DEMANDADOS: ASTRID MARÍA CANTILLO ANGULO CC 57.301.639

2

del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la Dra. STEPHANIE RODRÍGUEZ DONADO como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ
--

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24bf9abf4fd09de4fbb86d1451a9b88beaf80c272fb6ded87b5feef65f77b75**
Documento generado en 29/11/2021 05:40:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00896-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S NIT 900.982.101-3
DEMANDADOS: KAREN LUCIA MEDRANO DIAZ C.C 1.082.851.924

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese Proveer.

La secretaria,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA, promovida a través de apoderado por RIMSA GROUP S.A.S, en contra de KAREN LUCIA MEDRANO DIAZ, el Juzgado aprecia que es inadmisibile, toda vez que no anexó el poder especial conferido por su poderdante, facultándolo para presentar demanda ejecutiva, tal como lo regula el artículo 74 del C.G. del P. Todo lo anterior de conformidad con lo estatuido con el numeral 1° Artículo 90 del C.G. de P.

Consecuentemente se abstendrá el despacho de RECONOCER a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, por las razones anteriormente expresadas en la parte motiva de este proveído.

Así las cosas, el Juzgado concederá un término de cinco (5) para que se subsane el yerro anotado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva por las razones anteriormente expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. **CONCÉDASELE** un término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotado, so pena de rechazo.
3. **ABSTENERSE** de reconocer a la Doctora MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, como apoderado de RIMSA GROUP S.A.S, por las razones anteriormente expresadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192021-00896-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S NIT 900.982.101-3
DEMANDADOS: KAREN LUCIA MEDRANO DIAZ C.C 1.082.851.924

2

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e62ecb183d5bbd329c24290bff6ef6052a1ef691b96e4bd4018077f74ea4eccc
Documento generado en 29/11/2021 05:40:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2021- 00892
DEMANDANTE: MARIA JOSE VIVES GONZLES & CIA S.A.S
DEMANDADO: JULIAN VELEZ FLOREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

29 de Noviembre de 2021

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre Veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución de inmueble arrendado ubicado en la Carrera 58 No. 96-98-96-112 Edificio Artefacto Apartamento 3C promovida por MARIA JOSE VIVES GONZALEZ & CIA LTDA como arrendadora, contra la JULIAN VELEZ FLORES, identificado con cc No. 72.165.211.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO.- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Susana Guerrero, identificado con c.c No. 1.140.836.261 y T.P No. 240.741 como apoderada judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e24376a285bc1ebc8077988d3baae2787e492abd2dd967ac5d58c1ce0b84fa**

Documento generado en 29/11/2021 06:08:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00890-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S. NIT 901.104.896-8
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MONTES HERNANDEZ CC 1.052.948.278

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. VIVIANA MARCELA DONADO TORO, actuando como apoderado judicial de INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S. y en contra de CARLOS ALBERTO MONTES HERNANDEZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S. NIT 901.104.896-8 y en contra de CARLOS ALBERTO MONTES HERNANDEZ CC 1.052.948.278, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$1.900.000 M/L** por concepto de capital conforme a la letra de cambio de fecha 12 de enero de 2021.
- Por concepto de intereses corrientes sobre el capital del referido título valor desde el 12 de enero de 2021 hasta el 12 de julio de 2021 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 13 de julio de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08



RADICADO: 0800141890192021-00890-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES DE LEON & ZUÑIGA S.A.S. NIT 901.104.896-8
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO MONTES HERNANDEZ CC 1.052.948.278

2

del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la Dra. VIVIANA MARCELA DONADO TORO con CC N° 1.048.271.722 Y TP N° 291.991 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b525c76011b6118d429effda3e301387e98ba1c0c61855473de08764988abf**

Documento generado en 29/11/2021 05:40:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00886-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA MARIA ZULUAGA RESTREPO CC 32.751.944

DEMANDADOS: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE – UNIAUTONOMA NIT 890.102.572-9

1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por las formalidades del reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. 25/11/2021

DEICY VIDES LOPEZ
Secretario

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VENTIUNO (2021).

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE – UNIAUTONOMA NIT 890.102.572-9. Sin embargo, realizando un análisis de la demanda se puede evidenciar que:

- Al consultar en el sistema de información SIRNA el correo electrónico de notificación informado de la abogada ANGELA MARIA BARROS RAMIREZ identificado con C.C. 32.637.381 y T.P 68.375 del C.S de la J, NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SIRNA, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx>.

Así las cosas y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisile la presente demanda para que en el término de cinco (05) días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del art. 90 del C.G.P., contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla,	_____ de
2021	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	



RADICADO: 0800141890192021-00886-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIANA MARIA ZULUAGA RESTREPO CC 32.751.944
DEMANDADOS: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE – UNIAUTONOMA NIT 890.102.572-9

2

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289bd30542a87167ba3bf6dfb6ab600b54e5f4c5a04ab64a7e4d85b3627e592f**
Documento generado en 29/11/2021 05:40:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00877-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES

COOPRODUCTOS NIT 802.020.624-0

DEMANDADOS: IVAN ALBERTO FIGUEROA RODRIGUEZ C.C. 8.662.823 y JAIME ENRIQUE ORDOÑEZ CARMONA C.C. 7.469.034

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOS y en contra de IVAN ALBERTO FIGUEROA RODRIGUEZ y JAIME ENRIQUE ORDOÑEZ CARMONA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOS NIT 802.020.624-0 y en contra de IVAN ALBERTO FIGUEROA RODRIGUEZ C.C. 8.662.823 y JAIME ENRIQUE ORDOÑEZ CARMONA C.C. 7.469.034, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$12.264.487 M/L** por concepto de capital conforme al pagare N° 8888411 de fecha 08/04/2011.
- Por concepto de intereses corrientes sobre el capital del referido título valor desde el 08 de abril de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2021 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 01 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 0800141890192021-00877-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES

COOPRODUCTOS NIT 802.020.624-0

DEMANDADOS: IVAN ALBERTO FIGUEROA RODRIGUEZ C.C. 8.662.823 y JAIME ENRIQUE ORDOÑEZ CARMONA C.C. 7.469.034

2

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA con CC N° 72.269.581 Y TP N° 152.894 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de
2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f402e22b419cf23889ba84b5d31372d30ece03c851f29f1b2157ef2052980b03**

Documento generado en 29/11/2021 05:40:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00872-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.043.186-6

DEMANDADOS: LUCIA HELENA CERRA PATRELLI CC 22.419.764

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS, actuando como apoderado judicial de SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de LUCIA HELENA CERRA PATRELLI, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.043.186-6 y en contra de LUCIA HELENA CERRA PATRELLI CC 22.419.764, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$12.118.107 M/L** por concepto de capital conforme al pagare N° 5432804888739440 de fecha 30 de noviembre de 2019.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 30 de noviembre de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.



RADICADO: 0800141890192021-00872-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.043.186-6

DEMANDADOS: LUCIA HELENA CERRA PATRELLI CC 22.419.764

4º) Téngase a la Dra. NANCY MARGARITA GUERRERO LLAMAS con CC N° 45.433.394 Y TP N° 47.938 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9c24c4f2ae0a9f83b84cb2322b6be9c58a97f2f4a860609789ac6ffb4fb6f5**

Documento generado en 29/11/2021 05:40:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2019-000870-00

PROCESO: MONITORIO

DEMANDANTE: CASA EDITORIAL DE LAS SABANAS S.A.S EN LIQUIDACION

DEMANDADOS: CLASSIC JEANS SHOPS S.A.S

Informe Secretarial-

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda monitoria presentada por CASA EDITORIAL DE LAS SABANAS S.A.S en contra de CLASSIC JEANS SHOPS S.A.S, encuentra el Despacho que se solicita con la demanda la práctica de medidas cautelares sobre los bienes de la demandada, tales como el embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada en cuentas bancarias.

No obstante, este tipo de medidas no resultan procedentes en proceso monitorio, pues así lo establece el Art. 421 del CGP, que en su tenor literal establece:

"Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos."

Po otra parte, en cuanto a los anexos de la demanda, se omitió allegar la prueba de la existencia y representación de las partes tal como lo prevé el artículo 84 del C.G.P

Consecuencia de lo anterior es que de conformidad con el Art. 90 del C.G.P la ausencia de los anexos de ley da lugar a la inadmisión de la demanda, razón por la cual se procederá a mantener en secretaría la presente demanda, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmítase la presente demanda y concédase al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Barranquilla, Noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0ef31988e73037415764d9b6dbf423628e909917e6c4d7d22cd250388183a8**

Documento generado en 29/11/2021 06:08:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800140030192021-00868-00
TIPO DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUDISMINA ALVAREZ DOMINGUEZ
DEMANDADO: SARABIA & CALVO LTDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la misma. Sírvasse proveer,
29 de Noviembre de 2021

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, Noviembre Veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso verbal de pertenencia de la referencia, se observa que el mismo resulta INADMISIBLE por varios aspectos, a saber:

La demanda se dirige contra Sarabia & Calvo Ltda en liquidación, sin embargo, revisado el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble a usucapir, la anotación 001 registra una Hipoteca a favor de Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda Davivienda.

De conformidad con lo señalado en el numeral 5 del Art. 375 del C.G.P, las demandas de pertenencia deberán dirigirse contra los titulares del derecho real sobre el bien, en este caso, la hipoteca constituye un derecho real, por tanto, deberá dirigirse la demanda contra el actual propietario y contra todos los titulares de derecho de dominio sobre el inmueble.

Sumado a lo anterior, encontramos que la parte demandante omitió tener en cuenta lo previsto por el art. 26 del C.G.P, que en su numeral 3 establece que, en los procesos de pertenencia, la cuantía se determinará por el avalúo catastral de los bienes objeto del proceso, en atención a esto y a fin de determinar la competencia por el factor cuantía, deberá allegarse el avalúo catastral del inmueble que se pretende adquirir por prescripción.

Por otra parte, también se echa de menos en el plenario el poder otorgado al Dr. David Martínez Otero y así mismo el poder general que la señora Ludismina Álvarez afirma le ha otorgado José Ruiz Álvarez.

Así las cosas, se concederá al demandante, un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Barranquilla, Noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d57b0a035b2cc81617bdbcce4882c6e160ac80e296e70999ef699d6f421719**

Documento generado en 29/11/2021 06:08:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00862-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C
NIT 830.138.303-1

DEMANDADOS: JORGE ELIECER FAJARDO JACOME C.C. 72.151.663

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C y en contra de JORGE ELIECER FAJARDO JACOME, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT 830.138.303-1 y en contra de JORGE ELIECER FAJARDO JACOME C.C. 72.151.663, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$9.677.377 M/L** por concepto de capital conforme al pagare N° 10400000004586.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 06 de abril de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08



RADICADO: 0800141890192021-00862-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C

NIT 830.138.303-1

DEMANDADOS: JORGE ELIECER FAJARDO JACOME C.C. 72.151.663

2

del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO con CC N° 80.102.198 Y TP N° 182.528 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**
Barranquilla, _____ de
2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690a196ae6cf970f1dcea6a0ffcd07862f831334ff69dbdae69ef48c00bf5219**

Documento generado en 29/11/2021 05:40:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00856-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S. NIT 890.103.126-1

DEMANDADO: ROBIN DE LA ROSA PEREZ CASTRO C.C. 3.776.586, INES MARIA AHUMADA DE RODRIGUEZ C.C. 22.390.179 Y NILSON MESINO ALTAMAR C.C. 72.070.262.

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. JUAN DAVID ARIAS BELLO, actuando en calidad de apoderado judicial de ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S., en contra de ROBIN DE LA ROSA PEREZ CASTRO, INES MARIA AHUMADA DE RODRIGUEZ Y NILSON MESINO ALTAMAR, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del art. 422 y ss. de la norma en mención.

En la presente demanda la parte actora pretende se dicte Mandamiento Ejecutivo por la suma de \$5.000.000, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, más los intereses de mora por los cánones adeudados.

La parte demandante allego como prueba de la obligación contrato de arrendamiento de local comercial ubicado en la CARRERA 50 N° 50B – 58 Local Piso 1 en Barranquilla, suscrito entre ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S. en calidad de ARRENDADOR y ROBIN DE LA ROSA PEREZ CASTRO en calidad de ARRENDATARIO e INES MARIA AHUMADA DE RODRIGUEZ y NILSON MESINO ALTAMAR en calidad de deudores solidarios, de donde se desprende una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la parte demandada.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en



RADICADO: 0800141890192021-00856-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S. NIT 890.103.126-1

DEMANDADO: ROBIN DE LA ROSA PEREZ CASTRO C.C. 3.776.586, INES MARIA AHUMADA DE RODRIGUEZ C.C. 22.390.179 Y NILSON MESINO ALTAMAR C.C. 72.070.262.

2

mención, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S. NIT 890.103.126-1 y en contra de ROBIN DE LA ROSA PEREZ CASTRO C.C. 3.776.586, INES MARIA AHUMADA DE RODRIGUEZ C.C. 22.390.179 Y NILSON MESINO ALTAMAR C.C. 72.070.262, por las siguientes sumas:

La suma de \$5.000.000, correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados y dejados de pagar por la arrendataria discriminados así:

- Por la suma de: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del mes de julio de 2021.
- Por la suma de: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.500.000) por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO del mes de agosto de 2021.

Más los intereses moratorios de la suma arriba mencionada desde la fecha de vencimiento de cada uno de los periodos adeudados hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Más los cánones que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o Decreto 806 de 2020 artículo 08.



RADICADO: 0800141890192021-00856-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S. NIT 890.103.126-1

DEMANDADO: ROBIN DE LA ROSA PEREZ CASTRO C.C. 3.776.586, INES MARIA AHUMADA DE RODRIGUEZ C.C. 22.390.179 Y NILSON MESINO ALTAMAR C.C. 72.070.262.

3

TERCERO: HÁGASELE (S) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Téngase al Dr. JUAN DAVID ARIAS BELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.063.174.449 y T.P N° 331.991 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3025b4a9cdb8d60b811dcec62764393f999ecba48d35a2938edac1f62965ef3f**

Documento generado en 29/11/2021 05:40:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00851-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4

DEMANDADOS: ANA ELIZABETH BARRAZA HERNANDEZ C.C. 22.467.788 Y JAVIER EDUARDO ALVAREZ PION C.C. 72.145.405

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por la Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS, actuando como apoderado judicial de CREDITITULOS S.A.S. y en contra de ANA ELIZABETH BARRAZA HERNANDEZ y JAVIER EDUARDO ALVAREZ PION, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

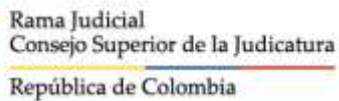
En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4 y en contra de ANA ELIZABETH BARRAZA HERNANDEZ C.C. 22.467.788 Y JAVIER EDUARDO ALVAREZ PION C.C. 72.145.405, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$3.493.161 M/L** por concepto de capital conforme al pagare N° **48295** aportado junto a la demanda.
- Más los intereses corrientes en base al capital del referido título ejecutivo desde el día 29 de agosto de 2014 hasta el día 23 de abril del 2021 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 24 de abril de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

SICGMA

RADICADO: 0800141890192021-00851-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4

DEMANDADOS: ANA ELIZABETH BARRAZA HERNANDEZ C.C. 22.467.788 Y JAVIER EDUARDO ALVAREZ PION C.C. 72.145.405

establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase a la Dra. ANDREA VANESSA GUZMAN BARRIOS con CC N° 1.140.861.182 Y TP N° 282.974 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de
2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028



Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cacbd21f4bed689be93125a1afed5eb43da2cd813f08afa2597cfb796853c940**

Documento generado en 29/11/2021 05:40:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2021- 00847
DEMANDANTE: JACQUELINE ESCOLAR CASTILLO
DEMANDADO: TAHI SHOES

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

A su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

29 de Noviembre de 2021

LA SECRETARIA,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre Veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021).

Como quiera que la presente demanda de restitución de bien inmueble se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, y 384 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL (Sumario) de restitución de inmueble arrendado ubicado en la Calle 80 No. 64-57 Local 1, promovida por JACQUELINE ESCOLAR CASTILLO, como arrendadora, contra la sociedad TAHI SHOES S.A.S, identificada con Nit No. 900.920.049-2.

SEGUNDO- Notificar el auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo en la forma prevista en los artículos 291 a 296, 301 y 369 del CGP y, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del respectivo traslado junto con sus anexos.

TERCERO.- Al momento de notificar al extremo pasivo, adviértasele que para ser oído en el proceso debe consignar los cánones que se causen con ocasión del contrato de arrendamiento, también deben ser consignados a nombre del juzgado, so pena de no ser oído.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Miguel Miranda Bustamante, identificado con c.c No. 1.045.701.683 y T.P No. 22.734.846, como apoderado judicial de la parte demandante para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, Noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO
La Secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07933a97fda440a998ca0898d8759e87dc00ce01e7f2550c3ddbfdae5b5ce9b3**

Documento generado en 29/11/2021 06:08:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210082100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIS PEREZ PASTRANA
DEMANDADOS: JAIME VOUK CUETO Y OTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este juzgado por EDRIS PEREZ PASTRANA, mediante apoderado (a) judicial Dr. Miguel Jiménez Martínez, en contra de JAIME VOUK CUETO BARRENO y BELKY CUETO BARRENO, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que en el poder que se adjunta con la demanda no se dio aplicación al inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., esto es, *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, por cuanto la parte demandante aporta poder que adolece de presentación personal alguna por parte del poderdante, sin embargo, en gracia de discusión si nos remitimos al artículo 5 del Decreto Reglamentario No. 806 de 2020 que reza:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Teniendo en cuenta lo anterior el poder aportado tampoco se puede tener como un mensaje de datos, como lo define la Ley 527/99, toda vez que no se podría tener certeza de su autenticidad, su emisor y receptor, así como garantizar su integridad, entendida esta, como la imposibilidad de modificación y su trazabilidad, pues es tan solo una imagen que no cumple con los requisitos anteriormente señalados, por lo tanto el despacho no tiene la certeza ni física, ni digital de autenticidad de quien lo confiere, habida cuenta, que si bien la parte actora señala que fue remitido desde el correo del demandante, no se allegó constancia alguna. Por lo que solicita esta Agencia Judicial, que la parte demandante aporte documento que legitime la calidad de actuación dentro del presente proceso.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14103fd03a603ba6f14bb30d11095a6a2237d4be113142392b99130dcaa2cbe**

Documento generado en 29/11/2021 06:08:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: 0800141892021-00784-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: RIMSA GROUP SAS
Demandado: JHOANA PATRICIA PEREZ SIERRA

Señor Juez: A su despacho la anterior demanda informándole que no fue subsanada dentro del término. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 29 de noviembre de 2021

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y luego de revisar el presente proceso ejecutivo se encuentra que mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno se ordenó a la parte ejecutante que aportará de manera física el pagaré base recaudo y para ello se le citó en las instalaciones del juzgado el día cuatro (04) de noviembre de la presente anualidad, sin embargo la parte hizo caso omiso de dicha orden y no aportó el título valor, por lo tanto este despacho procederá a rechazar la presente demanda toda vez que la copia obrante en el proceso del pagaré N° 1860 no presta mérito ejecutivo, pues se trata de un título valor electrónico que no se aportó desmaterializado y tampoco se acompañó la certificación por la entidad competente que diera cuenta que dicho documento hubiera sido firmado digitalmente y atendiendo las disposiciones previstas en el decreto 2364 de 2012 y la ley 527 de 1999.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE DE LIBRAR la orden de pago solicitada por RIMSA GROUP SAS contra JHOANA PATRICIA PEREZ SIERRA, de conformidad con las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído háganse las anotaciones pertinentes y désele de baja a este proceso en el Tyba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Carrera 44 No 38-11, piso 04 Edificio Banco Popular, Telefax: 388105 Ext. 1086.

Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

MEO

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312493376bc3db88117c433d1eb5fa1aaf047ab568f55184322c3dd0c2c6c6ae**

Documento generado en 29/11/2021 06:37:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00757-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO QUINDY NIT 900.098.334-0
DEMANDADO: ADALGIZA VILLAMIZAR MEJIA C.C. 23.161.748

Hoja No. 1

Informe secretarial:

Señor Juez, hago constar y le comunico que en la demanda EJECUTIVA instaurada por el Dr. ERIC DELGADO HERNANDEZ, actuando como apoderado judicial de EDIFICIO QUINDY contra ADALGIZA VILLAMIZAR MEJIA, a la fecha no fue subsanada por el apoderado de la parte demandante. Para que se Sirva Proveer. 25/11/2021

La Secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla noviembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y no evidenciando memorial de subsanación alguno por la parte actora en el proceso de la referencia, se señalará lo siguiente:

En auto precedente de fecha 26 de octubre de 2021 y publicado por estado N° 147 del 28 de octubre del mismo año, se resolvió inadmitir la presente demanda, en razón de las falencias allí enunciadas, para lo cual se otorgó plazo de cinco (5) días para sanear tales defectos, sin que a la fecha se haya recibido por parte del demandante memorial de subsanación alguno.

En consecuencia, y al no subsanar los defectos dentro del término señalado se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., que a tenor reza:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En Virtud de lo anterior, El Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CJ





RADICADO: 0800141890192021-00757-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO QUINDY NIT 900.098.334-0
DEMANDADO: ADALGIZA VILLAMIZAR MEJIA C.C. 23.161.748

Hoja No. 2

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda instaurada por el Dr. ERIC DELGADO HERNANDEZ, actuando como apoderado judicial de EDIFICIO QUINDY, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. **DESANÓTESE** la presente demanda del libro radicador respectivo y del TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04
Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.
CJ



Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520ed92177bda4c18f3059f83dbe2e7d59ad6b4953454432e8dc50ed26a7be8a**

Documento generado en 29/11/2021 05:40:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192021-00083-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ROMERO BUENO
DEMANDADO: HAIMER DEL CRISTO IRIARTE BUELVAS, IVAN DARIO SOLANO RICARDO Y PABLO JOSE ESPAÑA
BASEMILLA
INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, en el que se encuentra pendiente por resolver solicitud de emplazamiento al demandado a IVAN DARIO SOLANO RICARDO. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA,
DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Allega la parte actora memorial solicitando proceder al emplazamiento del demandado IVAN DARIO SOLANO RICARDO toda vez que la notificación personal enviada a la dirección de notificación a través de la empresa de correo POSTACOL fue devuelta porque la persona se trasladó.

Bajo el anterior contexto, no es posible proceder conforme al artículo 108 del CGP y emplazar al demandado anteriormente enunciado debido a que los otros dos demandados no han sido debidamente notificados conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, esto a causa que las certificaciones expedidas por la empresa de correo, las comunicaciones enviadas a las personas a notificar y las guías tienen erradas las direcciones de domicilio de los demandados no coincidiendo plenamente con las aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Conforme a lo anterior se negará la solicitud de emplazamiento del demandado IVAN DARIO SOLANO RICARDO por no configurarse lo preceptuado en la normatividad procesal para su procedencia y hasta cuando estén los demás demandados debidamente notificados, por lo tanto se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones pertinentes para que se efectúe la notificación de la demanda a los demandados conforme lo indica los artículos 291 y 292 del CGP o Artículo 08 decreto 806 de 2020, de lo contrario el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación conforme lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Denegar la solicitud de emplazamiento del señor IVAN DARIO SOLANO RICARDO, por las razones expuestas en este proveído.
2. Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que se le exige con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso. So pena de decretar el Desistimiento Tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1856a95324a59a341293fb0473c50910b41e39f95174afd89034d615bee3e6**

Documento generado en 29/11/2021 05:40:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00882-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELAZQUES
BARRANGAN
DEMANDADO: JOHANA PATRICIA ZAPATA
BALDOVINO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentrapendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGÁN identificado CC 22.644.489 en contra JOHANA PATRICIA ZAPATA BALDOVINO identificado con CC 1.129.564.100, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGÁN identificado CC 22.644.489 en contra de JOHANA PATRICIA ZAPATA BALDOVINO identificado con CC 1.129.564.100, por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13'000.000), por concepto del capital adeudado por el titulo valor de letra de cambio en el folio 07 del archivo 01 con fecha de creación 02 de agosto de 2020.

- Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 21 de enero del 2021, hasta cuando se realice el pago totalde la obligación.
- Más las costas del proceso.
- Más los intereses de plazo pactados en la letra de cambio sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al abogado RODOLFO MARTINEZ CAÑAVERAS identificado con cédula de ciudadanía N.º 9.167.103 y T. P. N.º 142.464 del C.S.J., como Endosatario del demandante en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla, _____ de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La secretaria _____ DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
MEO



Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c658df771a9e4458bd1c92e54967f5a34429af9270c9a0691ef84a78a0f7c06a**

Documento generado en 30/11/2021 04:27:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00877-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES
COOPRODUCTOS NIT 802.020.624-0

DEMANDADOS: IVAN ALBERTO FIGUEROA RODRIGUEZ C.C. 8.662.823 y JAIME ENRIQUE ORDOÑEZ CARMONA
C.C. 7.469.034

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en éste Juzgado por el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, actuando como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOS y en contra de IVAN ALBERTO FIGUEROA RODRIGUEZ y JAIME ENRIQUE ORDOÑEZ CARMONA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES COOPRODUCTOS NIT 802.020.624-0 y en contra de IVAN ALBERTO FIGUEROA RODRIGUEZ C.C. 8.662.823 y JAIME ENRIQUE ORDOÑEZ CARMONA C.C. 7.469.034, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$12.264.487 M/L** por concepto de capital conforme al pagare N° 8888411 de fecha 08/04/2011.
- Por concepto de intereses corrientes sobre el capital del referido título valor desde el 08 de abril de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2021 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el 01 de octubre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 0800141890192021-00877-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE PRODUCTOS Y SERVICIOS FAMILIARES

COOPRODUCTOS NIT 802.020.624-0

DEMANDADOS: IVAN ALBERTO FIGUEROA RODRIGUEZ C.C. 8.662.823 y JAIME ENRIQUE ORDOÑEZ CARMONA C.C. 7.469.034

2

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 del decreto 806 del 2020.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA con CC N° 72.269.581 Y TP N° 152.894 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de
2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f402e22b419cf23889ba84b5d31372d30ece03c851f29f1b2157ef2052980b03**

Documento generado en 29/11/2021 05:40:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00879-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DONALDO MIGUEL SAMUDIO BAZA
DEMANDADO: ALEXANDER RAFAEL GUZMAN AGUIRRE y MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentrapendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por DONALDO MIGUEL SAMUDIO BAZA identificada CC 7.453.948: en contra ALEXANDER RAFAEL GUZMAN AGUIRRE identificado con CC 72.232.300 y MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA identificada con CC 22.651.570, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DONALDO MIGUEL SAMUDIO BAZA identificada CC 7.453.948; en contra de ALEXANDER RAFAEL GUZMAN AGUIRRE identificado con CC 72.232.300 y MILDRED DEL CARMEN PADILLA DORIA identificada con CC 22.651.570, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$15'000.000), por concepto del capital adeudado por el titulo valor de letra de cambio en el folio 04 del archivo 01 con fecha de creación 10 de julio de 2020.

- Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 10 de julio del 2021, hasta cuando se realice el pago totalde la obligación.
- Más las costas del proceso.
- Más los intereses de plazo sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente en atención a que fueron pactados por las partes en la letra de cambio.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al abogado RAMIT OSORIO PEÑA identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.856.354 y T. P. N.º 296.035 del C.S.J., como Apoderado del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ
ACOSTAEL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	
Barranquilla,	_____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria _____	
DEICY VIDES LOPEZ	

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
[MEO](#)



Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e4b6ec59424de6920613a22c7e4332dcc00035957f66fc68e29da14a226253**

Documento generado en 30/11/2021 04:27:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00904-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAN CONTRERAS
NORIEGA DEMANDADO: YEBRAIL LEMUS
CONTRERAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentrapendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la presente demanda ejecutiva promovida en este Juzgado por WILLIAN CONTRERAS NORIEGA identificado CC 88.143.557 en contra YEBRAIL LEMUS CONTRERAS identificado con CC 88.139.261, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de WILLIAN CONTRERAS NORIEGA identificado CC 88.143.557 en contra de YEBRAIL LEMUS CONTRERAS identificado con CC 88.139.261, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS (\$10'000.000), por concepto del capital adeudado por el título valor de letra de cambio en el folio 06 del archivo 01 con fecha de creación 07 de noviembre de 2019.

- Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente, causados desde el 07 de enero del 2020, hasta cuando se realice el pago totalde la obligación.
- Más las costas del proceso.
- Más los intereses de plazo pactados en la letra de cambio sobre el saldo insoluto del capital a la tasa máxima legal vigente

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase al abogado VICTOR MANUEL JIMENEZ HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N.º 72.205.733 y T. P. N.º 133.929 del C.S.J., como Endosatario del demandante en los términos y efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE	
Barranquilla,	_____ de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La secretaria _____	
DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca3aca2520555750ed39a28b10182bc9843ecb9adac56ae326c1c73a0fdc42c**

Documento generado en 30/11/2021 04:27:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>